

regulación y limitación, es contraria a la Constitución y ha sido derogada por ella.

Segundo.—Declarar que la derogación de la norma legal cuestionada no entraña por sí misma la invalidez de las normas reglamentarias dictadas hasta el presente a su amparo.

Tercero.—Comunicar inmediatamente a la Sala que ha propuesto la cuestión esta sentencia a los efectos previstos en el artículo 38.3 de la LOTC.

18772 Pleno. Conflicto positivo de competencia número 553/1983. Sentencia número 84/1984, de 24 de julio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia número 553/83 planteado por el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Pedro José Caballero Lasquibar, en relación con la Orden de 18 de mayo de 1983 del Ministerio de Justicia, por la que se convoca oposiciones libres a Notarías vacantes en los Colegios Notariales de Albacete, Bilbao, Burgos, Granada, Las Palmas, Valencia, Valladolid y Zaragoza, en lo que se refiere al ámbito del País Vasco. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—A 28 de julio de 1983, don Pedro José Caballero Lasquibar, en su calidad de representante del Gobierno Vasco, planteó ante este Tribunal un conflicto positivo de competencia respecto de la Orden de 18 de mayo de 1983 del Ministerio de Justicia, por la que se convocaron oposiciones libres a Notarías vacantes en los Colegios Notariales de Albacete, Bilbao, Burgos, Granada, Las Palmas, Valencia, Valladolid y Zaragoza, por considerar que dicha Orden, emanada de un órgano del Estado, no respeta la distribución de competencias establecida por la Constitución (en adelante CE) y por el Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV).

Como fundamento primero de su pretensión, el Gobierno Vasco realiza un análisis de lo que entiende que es su competencia en materia de nombramiento de Notarios, partiendo del artículo 10.22 del EAPV, que establece como competencia exclusiva de la Comunidad el «nombramiento de Notarios de acuerdo con las Leyes del Estado». El Gobierno Vasco sostiene que la competencia autonómica prevista en el artículo 10.22 EAPV supera los estrechos límites de la interpretación restrictiva del Gobierno de la Nación para situarse en el plano de las potestades de ejecución de la normativa estatal, pues lo contrario significaría vaciar de contenido la competencia autonómica, ya que el acto de nombramiento, separado radicalmente del procedimiento previo, está exento de la más mínima potestad. Por el contrario, el nombramiento se vincula a todo el procedimiento que diferencia el acceso al ejercicio de esta profesión con respecto a las demás liberales y no es legítimo restringirlo al puro acto final del procedimiento. Así, pues, la competencia del 10.22 EAPV se extiende sobre las fases del proceso que culmina con el nombramiento.

Por otra parte, la realidad multilingüe del Estado español y en particular la oficialidad lingüística existente en Euskadi, unida a la doble vertiente funcional del Notario como profesional del Derecho y como funcionario público, implica como requisito necesario el conocimiento por los Notarios de la lengua de la Comunidad Autónoma para dar virtualidad a los preceptos constitucionales y estatutarios (artículo 3 CE y artículo 6 EAPV). En la misma línea, el Derecho civil foral y el asesoramiento que respecto al mismo deben ejercer los Notarios «no podrían llevarse a efecto si no existiera intervención de los poderes públicos autonómicos en el proceso de selección de Notarios»; el artículo 9.2 EAPV, invocado no como título competencial, sino como instrumento interpretativo, así como el 6 y el 10.5, todos del EAPV, requieren una «actitud activa» en el ejercicio de la competencia del 10.22 EAPV.

El procedimiento de ingreso en el Notariado ha sido tradicionalmente descentralizado. También con esa tradición descentralizadora choca la Orden de 18 de mayo de 1983, mientras que con ella engarza la alusión del artículo 10.22 «in fine» a «de acuerdo con las Leyes del Estado».

Además, el procedimiento para nombrar Notarios no es un acto complejo, sino un complejo de actos, por lo que el acto formal del nombramiento se debe directamente a los anteriores. De aceptarse la tesis del Gobierno, las responsabilidades deri-

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 24 de julio de 1984.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso, Jerónimo Arozamena Sierra, Angel Latorre Segura, Francisco Rubio Llorente, Gloria Begué Cantón, Luis Díez Picazo, Francisco Tomás y Valiente, Rafael Gómez-Ferrer Morant, Angel Escudero del Corral, Francisco Pera Verdguer.

vadas de unos actos del «Iter» que termina con el acto formal del nombramiento y que podrían plantear impugnaciones concretas, se trasladarían a una Administración, la de la Comunidad, aiena en cualquier caso al procedimiento viciado. Como conclusión de todos los argumentos alegados, el Gobierno vasco sostiene que la competencia del 10.22 «in fine» EAPV comprende un ámbito de potestades que se concretan en la impulsión de la convocatoria para la provisión de plazas de Notarios por oposición y en los demás trámites procedimentales hasta finalizar en el nombramiento. Por lo demás, aunque la Orden de 18 de mayo de 1983 es un acto de aplicación del artículo 22 del Real Decreto 1120/1982, de 28 de mayo, que no fue objeto de impugnación, ello no es óbice para plantear ahora el presente conflicto dado el «carácter indisponible de las competencias constitucionales» y la doctrina sentada al respecto en la STC de 24 de mayo de 1982.

Alega el Gobierno Vasco que siendo la Administración de la Comunidad Autónoma la que lleva a efecto el nombramiento, es decir, la manifestación de la voluntad por la cual una persona adquiere la condición de funcionario, es congruente y necesario que sea ella misma quien controle el procedimiento previo al nombramiento, examinando la validez de los presupuestos procedimentales, en cuanto cauce inevitable para la eficacia de aquél. Al mismo resultado conduce el análisis del problema relativo a los recursos contra el acto del nombramiento.

En conclusión debe afirmarse que la Comunidad Autónoma tiene competencia en materia de nombramiento de Notarios, que deben proyectar su ámbito a todas las actuaciones que sean presupuesto necesario e inexcusable para la adopción del acto del nombramiento. Por ello el Gobierno Vasco pide que declaramos la titularidad aya de esa competencia, así entendida, que declaramos la nulidad de la Orden de 18 de mayo de 1983 en cuanto se refiere a las Notarías del Colegio de Bilbao y, en su caso, la nulidad de las situaciones creadas al amparo de la citada disposición. Asimismo pide la suspensión de la Orden de 18 de mayo de 1983.

Segundo.—La Sección Cuarta, por providencia de 5 de agosto de 1983, acordó tener por planteado el conflicto y adoptó las decisiones concernientes al traslado del escrito al Gobierno de la Nación y a la comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional, acordes con los artículos 82.2 y 81.2 de la LOTC. Asimismo acordó oír al Abogado del Estado para que en el plazo de cinco días alegara sobre la suspensión solicitada de la Orden impugnada. El Abogado del Estado, por escrito de 18 de agosto de 1983, se refirió a la suspensión de las disposiciones impugnadas por el Gobierno Vasco en los conflictos positivos de competencia 551, 552 y 553. Afirmó que las pretensiones contenidas en los respectivos escritos de planteamiento eran inconsistentes, sobre todo a la luz de la STC de 22 de julio de 1983 en el conflicto 370/82, como demostraría más por extenso en su escrito de oposición al de planteamiento del conflicto, y concluyó oponiéndose, en concreto, a la suspensión de la Orden de 18 de mayo de 1983. Asimismo, y por otrosí, pidió la acumulación de los tres conflictos citados, el 551, el 552 y éste, 553/83. Tras los oportunos trámites, el Pleno, por Autos, respectivamente, de 29 de septiembre y 24 de noviembre de 1983, acordó denegar la suspensión de la Orden de 18 de mayo de 1983 y la acumulación de los conflictos citados, y otorgó al Abogado del Estado, en el segundo de los Autos mencionados, un nuevo plazo de veinte días para alegaciones.

Tercero.—En su escrito de 20 de diciembre de 1983, el representante del Gobierno de la Nación articula sus alegaciones bajo un doble enfoque: I) La incidencia en este conflicto de las sentencias de este Tribunal de 22 de julio y 29 de noviembre de 1983 II) Análisis de la argumentación del Gobierno Vasco. En el primer aspecto hace ver que la STC 67/83, de 22 de julio, aunque, promovido aquel conflicto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, versa sobre el artículo 24.1 del Estatuto Catalán y no sobre el 10.22 del EAPV, es lo cierto que el inciso primero del artículo 24.1 EAC tiene el mismo tenor que el inciso final del 10.22 EAPV, por lo que, resuelto el conflicto con la Generalitat declarando la titularidad estatal de la competencia allí controvertida, sólo se explica (según siempre el Abogado del Estado) la interposición del conflicto por el Gobierno Vasco, habida cuenta de que el acuerdo suyo en tal sentido es de fecha anterior a la publicación de la STC 67/83. Algo semejante podría decirse en orden al asunto 171/83 y a la STC de 29 de noviembre de 1983. En relación con el segundo epígrafe de su argumentación, el Abogado del Estado glosa el artículo 22 del Reglamento notarial y hace ver que, como se dijo también en el FJ 3.º de la STC 67/83, lo cierto es que de la lectura del EAPV se infiere que la Comunidad sólo tiene competencia para efectuar el nombramiento, sin atribuirle a

la Comunidad competencia alguna sobre concursos u oposiciones, fáses a las que se refiere precisamente la frase «de acuerdo con las Leyes del Estado». El artículo 22 del Reglamento Notarial, tanto en su anterior redacción como en la vigente, diferencia perfectamente el acto de nombramiento del resto del procedimiento de provisión de Notarías vacantes. A eso se contrae la competencia del 10.22 EAPV, que así entendida no resulta en absoluto «vacuada», como también se dijo ya en el FJ 3 de la STC 67/83 tantas veces citada. En consecuencia, el representante del Gobierno de la Nación pide que declaremos la titularidad estatal de la competencia controvertida.

Cuarto.—Por providencia del Pleno de 17 de julio del corriente se señaló el 19 del mismo mes de julio para la deliberación y votación de esta sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—El presente conflicto es el último a resolver —al menos por ahora— de una serie constituida por el 311/1983 y el 584/1983, que dieron lugar a la STC 56/1984, el 171/1983, resuelto por sentencia 110/83, el 370/82, resuelto por sentencia 67/1983, y, finalmente, el 551 y el 552 de 1983, interpuestos casi a la vez que éste y recientemente resueltos por sentencias de 20 de julio de 1984, ambos conflictos. Dada la semejanza del objeto de todos aquellos conflictos con el de éste, y dada la interpretación unívoca que ha mantenido este Tribunal en relación con los títulos competenciales debatidos en aquellos casos, que son muy semejantes o incluso exactamente iguales al que haya que interpretar en este conflicto, es claro que poco o nada nuevo deba decirse en la presente sentencia.

En ella, en efecto, hay que poner una vez más en relación el artículo 149.1.8 CE, el 149.3 CE y el 10.22 EAPV, pero a su vez todo el problema girará en último término en torno al contenido que se reconozca a la expresión «nombramiento» con la que se acota la competencia asumida por la Comunidad, bien entendido que las restantes, concernientes a la materia y que se consideren no incluidas en esa expresión pertenecen al Estado en virtud del juego de los preceptos constitucionales antes citados.

Segundo.—En el FJ 3.º de la STC 67/83 ya se dijo que entre los tres posibles significados del término «nombramiento», allí referido al artículo 24.1 del EAC, pero trasladables al 10.22 del EAPV, hay que entender que nombramiento significa designación concreta y, como se repite en la sentencia del conflicto 552/83, referido al artículo 10.22 del EAPV, podemos de nuevo decir que «nombramiento» equivale a acto de designación para la ocupación y desempeño de una plaza concreta de Notario. Este es el significado del término tanto en la redacción del artículo 22 del Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944 (redacción vigente cuando se promulga el Estatuto Vasco), co-

mo en la posterior del Real Decreto 1126/1982. Si éste es el sentido del término en el ordenamiento español cuando se redacta y promulga el EAPV, éste es el contenido competencial asumido por la Comunidad vasca en el artículo 10.22 de su Estatuto. Por lo demás, y también esta interpretación sistemática interna al Estatuto vasco corresponde a la realizada en la STC 67/83 respecto al catalán en orden al mismo problema, si comparamos el 10.22 EAPV con el 35.1 y el 35.2 del mismo Estatuto comprobamos que en relación con los Magistrados, Jueces y Secretarios, el Estatuto vasco distingue entre el nombramiento (artículo 35.1 EAPV) y la convocatoria de concursos y oposiciones (artículo 35.2 EAPV), lo que pone de manifiesto que si en este supuesto el legislador ha diferenciado una y otra fases, también hubiera podido hacerlo, pero no lo ha hecho, en relación con los Notarios, respecto a los cuales la Comunidad sólo ha asumido el nombramiento, no como proceso de selección entendido «in toto», sino como acto de un poder público, en este caso de la Comunidad vasca, por el cual se designa a una persona para la ocupación de un cargo público, como funcionario, habilitándolo para ello de una manera especial.

Tercero.—Sin reiterar más de lo indispensable lo expuesto en las sentencias citadas y a las que ésta se remite genéricamente, conviene indicar que la competencia del 10.22 EAPV, así entendida, en modo alguno carece de sentido o de contenido, pues, como dijimos en el FJ 3.º de la STC 67/83, supone la específica habilitación para el ejercicio de la función en la plaza y cargo y significa la posibilidad de contratar el cumplimiento de la legalidad en la propuesta que los Tribunales calificadoros o, en su caso, la Dirección General realicen en los términos y con el alcance previsto por el legislador.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida en el presente conflicto corresponde al Estado.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 24 de julio de 1984.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Rubricados.

18773

Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 191/1982.—Sentencia número 85/1984, de 28 de julio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad número 191/1982, planteado por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento Vasco 2/1982, de 11 de febrero, autorizando al Gobierno Vasco a enajenar el Colegio Menor «Pascual de Andagoya». Han sido parte el Parlamento Vasco, representado por el Abogado don Alberto Figuerola Larauogoitia, y el Gobierno Vasco, representado por la Abogada doña Margarita Uria Echevarría, y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el día 2 de junio de 1982, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley del Parlamento Vasco 2/1982, de 11 de febrero, autorizando al Gobierno Vasco a enajenar el Colegio Menor «Pascual de Andagoya», publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 35, de 13 de marzo de 1982.

En dicha demanda se solicitaba que se dictase sentencia por la que se declare inconstitucional y nula dicha Ley en su integridad. Igualmente se solicitaba por medio de otrosí, en virtud de la invocación expresa del artículo 161.2 de la Constitución, la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada.

2. La Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, por providencia de 9 de junio de 1982, acordó admitir a trámite el re-

curso, dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno del País Vasco, por conducto de sus respectivos Presidentes, a fin de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran oportunas. Igualmente se dispuso la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados en la referida Ley 2/1982, desde la formalización del recurso, y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco» de la formalización de los recursos y la suspensión indicada.

3. Acusaron recibo el Congreso y el Senado, y los Letrados don Alberto Figuerola Larauogoitia y doña Margarita Uria Echevarría, en representación, respectivamente, del Parlamento y del Gobierno del País Vasco, presentaron, con fecha de 1 y 2 de julio de 1982, sendos escritos de alegaciones, en los que se solicitaba se les tuviera por comparecidos y partes y se interesaba la desestimación del recurso y la declaración de que la Ley impugnada es plenamente constitucional y conforme a la Constitución.

4. El Abogado del Estado fundamenta su recurso en los siguientes preceptos constitucionales o dictados dentro del marco constitucional, que considera infringidos por la Ley impugnada: artículo 17, e), de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA), en relación con los artículos 157.3, 132.3 y 149.1, apartados 14 y 16, de la Constitución, así como el artículo 132.3 de la Constitución, por violación directa; artículos 2.º, 139 y 158 de la Constitución y 2.º, a) y c); 5.º, punto 1, y disposición transitoria primera de la LOFCA; todos los preceptos citados en relación con el artículo 43 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Los argumentos en los que fundamenta su pretensión el Abogado del Estado podrían sintetizarse así:

A) Del artículo 17, e), de la LOFCA resulta que el Estado dispone de una competencia de establecimiento de «bases» en la materia del régimen jurídico del patrimonio de las Comunidades Autónomas, bases que, según la doctrina de este Tribunal establecida en las sentencias de 28 de enero de 1982 (asuntos 63 y 191/1981, acumulados) y 28 de julio de 1981 (asunto 40/1981) y especialmente en la segunda, habrán de inducirse de la vigente legislación —preconstitucional— del patrimonio del Estado.

El citado artículo 17, e), de la LOFCA —Ley de aplicación «a